

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FÉLIX LUGO, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR EL Y SU ESPOSA ANNETTE RAMÍREZ; JOSÉ A. VEGA COLÓN, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR EL Y SU ESPOSA ANA CARABALLO CARABALLO; AURA M. VEGA CARABALLO; FRANCISCA CARABALLO RIVERA; ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR EL Y SU ESPOSA ARLENE PÉREZ GUZMÁN

Recurridos

v.

HOME DEPOT PONCE,
COMPAÑÍA DE SEGUROS
XYZ, JOHN DOE Y JANE
ROE

Peticionarios

KLCE202300920

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
PO2022CV01549

Sobre: *Injunction*
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece ante nos *Home Depot Puerto Rico, Inc.* (Home Depot o parte peticionaria – codemanda) mediante el auto de *certiorari* para que revisemos la *Resolución* emitida el 17 de julio de 2023,¹ por el

¹ Notificadas el 18 de julio de 2023.

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), la cual declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación presentada por Home Depot, a su vez, declaró *Ha Lugar* la solicitud del Sr. Félix Lugo y otros (recurridos – demandantes).²

Por los fundamentos que se exponen a continuación, resolvemos **denegar** el auto de *certiorari*. Veamos.

-I-

Los recurridos presentaron una *Demanda* el 10 de junio de 2022,³ en la que solicitaron un *injunction* preliminar y permanente, sentencia declaratoria y daños. En síntesis, alegaron que han residido por más de 20 años en la Urb. Hacienda La Matilde en el municipio de Ponce, sin embargo, el disfrute de su propiedad al igual que su paz comenzó a afectarse. Arguyeron que, luego del Huracán María, Home Depot comenzó a operar su área de recibo de carga durante el horario nocturno, provocando que camiones lleguen a la colindancia y se queden prendidos. Por lo que, los ruidos, gases y vibraciones de los camiones afectan el descanso y el disfrute de la propiedad.

Sin someterse a la jurisdicción, la parte peticionaria sometió una *Moción de Desestimación y Mostrando Causa Por la Cual No Debe Expedirse El Injunction*.⁴ Planteó, que el asunto se había atendido de manera extrajudicial.⁵ Por otro lado, señaló que el TPI carecía de jurisdicción, ya que los recurridos debieron agotar los

² La parte demandante – recurrida está compuesta por: Félix Lugo, por sí y en representación de la Sociedad Legal De Gananciales (SLG) compuesta por él y su esposa Annette Ramírez; José A. Vega Colón, por sí y en representación de la SLG compuesta por él y su esposa Ana Caraballo Caraballo; Aura M. Vega Caraballo; Francisca Caraballo Rivera; Andrés Pérez Rodríguez, por sí y en representación de la SLG compuesta por él y su esposa Arlene Pérez Guzmán.

³ Anejo 1 del *Recurso de Certiorari*, págs. 1 – 6.

⁴ Anejo 2 del *Recurso de Certiorari*, págs. 7 – 50.

⁵ Según la parte peticionaria, el 6 de mayo de 2021, el representante legal de los recurridos envió una Carta con la presente controversia. Ante ello, el 8 de octubre 2021 se realizó una reunión virtual en las que se establecieron acuerdos. Se acordó que el horario de entrega sería antes de las 11:00 p.m. y luego de las 4:00 a.m., excepto por circunstancias extraordinarias. Ahora bien, el 13 de octubre de 2021 el abogado de los recurridos envió mediante correo electrónico unos videos sobre el presente caso, lo cual fue atendido por la representación legal de Home Depot.

remedios administrativos ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Añadió, que no estaban presentes los criterios establecidos en las Reglas 57.2 y 57.3 de Procedimiento Civil para los *injunction* preliminar y permanente.⁶ Indicó, además, que la reclamación no justifica la concesión de un remedio.

En oposición a la solicitud de desestimación, el 7 de septiembre de 2022 los recurridos sometieron su escrito.⁷ Entre sus argumentos; esbozaron, que el TPI tenía jurisdicción para atender el caso, y que la solicitud de los interdictos cumplía con todos los requisitos. Reiteraron que estaban sufriendo un daño, por lo que tenían una acción válida.

El 4 de noviembre 2022, el TPI emitió su *Resolución*.⁸

Mediante el referido dictamen, en lo pertinente, expresó:

Ha Lugar a la desestimación de la Solicitud de Interdicto Preliminar. A pesar de que el Tribunal de Primera Instancia sí tiene jurisdicción sobre la controversia y no es necesario agotar el remedio administrativo, no consideramos que se cumpla con el criterio de que el daño reclamado sea irreparable y que no exista otro remedio adecuado para atender el asunto. La indemnización puede ser económica, y el remedio provisional solicitado por la parte demandante se atiende al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil.

[...]

*En cuanto a la Solicitud de Desestimación de la Demanda, por no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, **No Ha Lugar**. La demanda radicada expone una reclamación que justifica un remedio. Será responsabilidad de la parte demandante presentar la prueba necesaria que justifique su solicitud.*⁹

El aludido dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración por parte de Home Depot.¹⁰ En síntesis, reiteró que la reclamación no justifica la concesión de un remedio. Alegó que los recurridos no demostraron como Home Depot fue negligente, simplemente, esbozaron alegaciones generales que no manifiestan un daño. Referente a la Regla 56 de Procedimiento Civil,¹¹ la parte

⁶ Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 57.2 – R. 57.3.

⁷ Anejo 4 del *Recurso de Certiorari*, págs. 51 – 58.

⁸ Anejo 6 del *Recurso de Certiorari*, pág. 61.

⁹ *Id.*

¹⁰ Anejo 7 del *Recurso de Certiorari*, págs. 62 – 68.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 56.

peticionaria consideró que dicho recurso no aplicaba al presente caso. Manifestó que los recurridos no solicitaron ese remedio, y tampoco habían prestado la fianza correspondiente.

En respuesta a la solicitud de reconsideración, el TPI declaró *No ha lugar* el 1 de diciembre de 2022.¹²

El 13 de diciembre 2022, los recurridos enmendaron la demanda.¹³ Mantuvieron sus alegaciones previas, solamente añadieron la solicitud de remedio bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, específicamente la Regla 56.5.¹⁴

Por su parte, el 20 de enero de 2023, Home Depot sometió una *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y MOSTRANDO CAUSA POR LA CUAL NO DEBE EXPEDIRSE LA SOLICITUD DE INJECTION ENMENDADO NI DE REMEDIOS PROVISIONALES*.¹⁵ Reiteró los argumentos de desestimación sometidos previamente. Sobre la solicitud de *Injunctions*, señaló que el TPI había emitido una determinación sobre ello, por lo que aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Referente a la solicitud bajo Regla 56.5 de Procedimiento Civil, alegó que la misma no aplicaba al caso, dado que los reclamantes no presentaron prueba en apoyo a su solicitud ni prestaron la fianza requerida.

Oportunamente, los recurridos se opusieron a la desestimación el 6 de mayo de 2023.¹⁶

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de julio de 2023 notificada el 18 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución*.¹⁷

En particular, expresó:

[E]n el caso ante nuestra consideración procedemos a reiterarnos en la determinación emitida en nuestra Resolución del 4 de noviembre de 2022 a los fines de establecer que la demanda aquí radicada expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio y que será responsabilidad de la parte demandante de epígrafe presentar la prueba necesaria que justifique su solicitud.

¹² Anejo 8 del *Recurso de Certiorari*, pág. 69.

¹³ Anejo 10 del *Recurso de Certiorari*, págs. 72 – 80.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 56.5.

¹⁵ Anejo 12 del *Recurso de Certiorari*, págs. 82 – 130.

¹⁶ Anejo 13 del *Recurso de Certiorari*, págs. 131 – 134.

¹⁷ Anejo 15 del *Recurso de Certiorari*, págs. 136 – 142.

*A tenor con todos los fundamentos anteriormente expuestos procedemos a declarar **NO HA LUGAR** a la nueva moción de desestimación interpuesta por la demandada de epígrafe, y por consiguiente se declara **HA LUGAR** a lo solicitado por la parte demandante en su Moción en Oposición a Desestimación y Mostrando Causa Reiterando Solicitud de Contestación a Demanda y Otros Extremos. Procede la celebración de la vista de remedio provisional bajo la Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil y la continuación de los procedimientos en el presente caso.¹⁸*

Inconforme, Home Depot recurrió ante este foro apelativo el 17 de agosto de 2023. Mediante el recurso de *certiorari* epígrafe nos señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y NO ABSTENERSE DE ASÍ HACERLO ANTE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EXISTENTES A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE LOS DEMANDANTES RECURRIDOS AL NO EXPONER RECLAMACIÓN QUE JUSTIFICAR LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO BAJO EL ARTÍCULO 1536 DEL CÓDIGO CIVIL.

Varias incidencias procesales, el 11 de octubre de 2023 comparecieron los recurridos, por lo que procedemos a resolver.

-II-

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹⁹ En ese sentido, se entiende por discreción el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.²⁰

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,²¹ delimita las instancias en que habremos de atender y revisar mediante *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de instancia, a saber:

[E]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

¹⁸ Anejo 15 del *Recurso de Certiorari*, en la pág. 142.

¹⁹ *Municipio Autónomo de Caguas v. JRD Construction, Inc., et al*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).

²⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²¹ 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].

Bajo esa discrecionalidad, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²² establece los siguientes criterios:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²³*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de P.R. ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²⁴

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales

²² Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

²³ *Id.*

²⁴ *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁵

-III-

En síntesis, Home Depot nos señala que el TPI incidió al asumir jurisdicción, ya que el foro con autoridad y conocimiento para atender las alegaciones de los recurridos era el DRNA. Además, nos indica que erró al no desestimar la causa de acción bajo el Artículo 1536 del Código Civil, ya que la reclamación no justifica la concesión de un remedio.

En el presente caso, Home Depot pretende que sustituyamos el criterio del TPI con el nuestro al atender los reclamos de los recurridos y ejercer su jurisdicción en esta controversia. Sin embargo, conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso ante nos, no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que nos motive expedir el auto solicitado. Tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la citada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se **deniega** el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 – 435 (2013).